

que los documentos presentados no sean bastantes para la justificación del Crédito, lo hará así presente el Oficial segundo ó tercero al jefe de la Sección, para que éste lo haga al vocal respectivo, quien dará cuenta á la Junta para que acuerde lo conveniente.—Art. 20 De todas sus operaciones harán un extracto en el libro de liquidaciones, y luego que concluya un expediente asentarán los resultados en el libro de créditos pendientes.

CAPITULO QUINTO.—SECCION TERCERA.—DE DESAMORTIZACION.

Art. 21.—Esta se compondrá de un Oficial primero, jefe de la Sección, un segundo, un tercero y un cuarto, y trece escribientes.—Art. 22. Estará á cargo del jefe de Sección todo lo que hoy comprende á la intervencion general de bienes nacionalizados.—Al del Oficial segundo lo que se ha llamado oficina de Desamortizacion, al del tercero la imposición de capitales, y al del cuarto el exámen general de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.—Art. 23. El Oficial primero tendrá á su cargo la inspeccion de los Archivos que pertenezcan á este ramo: dará cuantas noticias se le pidan, entregará las Escrituras al vocal encargado de la Sección, y este á los interesados cuando sea necesario por ventas ó imposiciones de capitales y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.—Art. 24. El Oficial segundo tendrá á su cargo todo lo relativo á redenciones, asistirá á los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un solo renglon: la ubicacion de la finca ó capital de que se trate, valor ó interes que se ver-se: corporacion que la administraba: persona á quien actualmente pertenezca: título porque posee y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglon y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el Expediente que se forme con la misma numeracion del libro, y formándose un índice separado á que corresponda el nombre y número de aquel.—Art. 25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo á imposición de Capitales para dotes de monjas y gastos del Culto, llevando ó mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aquí.—Art. 26. Estará á cargo del oficial cuarto formar el resumen general especificado de todas las operaciones hechas ó que se hicieren en virtud de las Leyes de desamortizacion y nacionalizacion de 25 de Junio de 1856, 13 de Julio de 1859 y posteriores relativas.—Art. 27. El vocal encargado de la Sección seguirá igualmente autorizando las Escrituras de imposición, entrando á la Sección recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

CAPITULO SEXTO.—SECCION CUARTA.—RECAUDADORA Y DISTRIBUIDORA.

Art. 28. Se compondrá de un recaudador que administrará y distribuirá conforme á la Ley todos los bienes que se ponen á disposicion de la Junta, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos y dependientes que necesite, caucionando su manejo con la cantidad de ocho mil pesos.—Art. 29. Llevará un libro de entrada y salida de caudales, el cual será autorizado diariamente por él, y el vocal de la Junta á quien corresponda, y todos los demas auxiliares que á juicio de

éste sean necesarios.—Art. 30. Cada mes se hará un corte de caja general sin perjuicio de los extraordinarios que mande hacer el Presidente, y presentará anualmente la cuenta original para su glosa á la Contaduría Mayor con arreglo á lo dispuesto por las Leyes, quedando copia de ella autorizada por el vocal Secretario.—Art. 31. Habrá un portero que tendrá á su cargo el aseo de toda la Oficina, y cuatro Ordenanzas.

CAPITULO SETIMO.— DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Los vocales de la Junta deberán avisar con un dia de anticipacion su no asistencia al siguiente para que se llame al suplente, y si fuere la del Presidente lo sustituirá el que siga por el órden del nombramiento.—Art. 33. El Presidente puede dar licencias hasta por ocho dias á los empleados, y de allí en adelante ocurrirán al Supremo Gobierno.—Art. 34. Se publicarán los cortes de caja y las actas de la Junta.—Art. 35. Se nombrarán dos peritos para el avalúo de fincas, cuyos honorarios se agrégárán al precio y de él serán satisfechos.—Art. 36. La correspondencia oficial de la Junta será franca de porte.—Art. 37. Las reformas que sufra este reglamento, se pasarán á la aprobacion del Supremo Gobierno.—Art. 38. Instruidos los expedientes, los Jefes de Sección formarán extracto de los que lo necesiten, extenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste á la Junta si está ó no de acuerdo con el parecer del jefe de sección, expresándolo así.—Art. 39. Las faltas ó impedimentos de los jefes de sección se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de este, por el empleado que designe el Presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitucion se gozará aumento de sueldo.—Art. 40. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa sección.—Art. 41. Todos los empleados de la oficina anexa á la junta tienen obligacion de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la Junta: en segundo las de los vocales de la sección respectiva, y en cuanto al órden las del Presidente y del vocal secretario.

PLANTA DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.

La Junta

5 Vocales propietarios á 4000 pesos anuales á cada uno.....\$ 20,000

Seccion de Secretaría.

1 Oficial de correspondencia con 1,500 pesos anuales..... 1,500
1 Archivero con 800 pesos anuales..... 800
1 Escribiente con 600 pesos anuales..... 600

Seccion de crédito público.

1 Oficial primero con 3,000 pesos anuales..... 3,000
2 Escribientes con 600 pesos anuales cada uno..... 1,200
1 Oficial segundo con 2,500 pesos anuales..... 2,500
1 Oficial tercero con 2,000 pesos anuales..... 2,000

2	Escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	1,200
<i>Seccion de Desamortizacion.</i>		
1	Oficial primero con 3,000 pesos anuales.....	3,000
1	Oficial segundo con 2,500 pesos anuales.....	2,500
1	Oficial tercero con 2,000 pesos anuales.....	2,000
1	Oficial cuarto con 2,000 pesos anuales.....	2,000
13	Escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	7,800
<i>Seccion de Reclutacion.</i>		
1	Recaudador y Distribuidor de caudales con el 3 p ^o de lo que efectivamente recaude.....	
1	Portero con 600 pesos anuales.....	600
4	Ordenanzas con 60 pesos anuales de gratificacion cada uno....	240
Total.....		\$ 50,940

México, Agosto 17 de 1861.—Núñez.

NOTA.—Sobre Denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Sobre junta superior de Hacienda los números CLV, CLXXIII, CLXXIV, CXCI y CXCXV.

Núm. CLXIV.—AVISO DE 26 DE AGOSTO DE 1861.

DESAMORTIZACION: las operaciones relativas á ella se arreglarán en la Seccion 7.ª

“Estando facultada esta Seccion para continuar todas las operaciones relativas á la desamortizacion de los bienes que administraba el Clero entretanto expedita la Junta de Hacienda el ejercicio de las funciones que le comete la ley de su creacion, se participa al público, para que todas las personas que tengan que arreglar algun negocio de esta naturaleza, ocurran á ella desde esta fecha, y no esté paralizada la ejecucion de las leyes de Reforma.—México, Agosto 26 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Sobre oficinas encargadas de la desamortizacion y nacionalizacion, y procedimiento en ellas, véanse los números citados en la nota 1.ª del III.

Núm. CLXV.—SUPREMA ORDEN DE 27 DE AGOSTO DE 1861.

REDENCIONES: sus operaciones continúen en la Seccion 7.ª

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar: que entretanto se establece la Junta de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio próximo pasado, continúe esa seccion las operaciones pendientes sobre redenciones.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Agosto 27 de 1861.—Núñez.

NOTA.—Véase la del núm. CLXIV, y la nota 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Núm. CLXVI.—CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1861.

CULTO y MONJAS: informes sobre su dotacion; noticia de bienes nacionalizados que darán en los Estados.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª.—Circular.—El Ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido disponer que esa Gefatura de Hacienda manifieste á la mayor brevedad posible, si el culto y las señoras religiosas en ese Estado se hallan dotados como lo previene la ley; remitiendo á la vez una noticia general de lo que hayan producido las operaciones practicadas con arreglo á la ley de 13 de Julio, la inversion que se haya dado á esos fondos, y la existencia que resulte hasta la fecha.—De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.—Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—Núñez.—Al ciudadano gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. CLXVII.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE SETIEMBRE DE 1861.

BONOS adeudados por redenciones: se concede un dia de plazo para su entrega.

Oficina especial de Desamortizacion en el Distrito Federal.—El ciudadano Ministro de Hacienda con esta fecha se ha servido decir á esta seccion, de orden del Ciudadano Presidente de la República, se anuncie al público que en cumplimiento de la ley de 5 de Febrero próximo pasado, y del acuerdo del Soberano Congreso de fecha 13 de Junio último, no se concederá en lo sucesivo un solo dia de plazo para la entrega de los bonos que se adeuden por redenciones.—Y para que la citada prevencion surta sus efectos, lo anuncio al público por medio del presente, para su inteligencia.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 9 de 1861.—F. Mejía.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III, y la 11.ª sobre bonos.

Núm. CLXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 13 DE SETIEMBRE DE 1861.

CAPITALES: siga recibiendo sus imposiciones la seccion 7.ª para completar los DOTES de Monjas.

Dispone el Ciudadano Presidente constitucional, que entretanto se expeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion 7.ª continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año, por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de religiosas que falten.—México, Setiembre 10 de 1861.—Núñez.—Lo que comunico al público para su inteligencia.—México, Setiembre 13 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLYII y la nota 21 del núm. I.

Núm. CLXIX.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1861.

INSTRUCCION PUBLICA: *sus bienes, como los de beneficencia, estan exceptuados de CONTRIBUCIONES.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.^a—Estando exceptuados del pago de contribuciones los bienes de la instruccion pública lo mismo que los de beneficencia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por el Ministerio del digno cargo de vd. se prevenga á las oficinas correspondientes que se abstengan en lo sucesivo de hacer dicho cobro, en cuya excepcion están naturalmente los Colegios Nacionales de la capital, con exclusion del llamado de las Niñas, el de las Vizcainas y la Biblioteca Nacional.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, reproduciéndole mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 25 de 1861.—Ruiz.—C. Ministro de Hacienda.

NOTA.—Véase la 7.^a del núm. I sobre Instruccion Pública.

Núm. CLXX.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1861.

BENEFICENCIA: para hacer efectivos los pagos de sus fondos, debé auxiliársele por los Tribunales.

“Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Con fecha 7 del corriente dice el Ciudadano Ministro de Justicia á este Superior Tribunal, lo que á la letra copio:—“El C. Presidente de la República me manda excitar á V. por la presente comunicacion, para que como autoridad judicial, en el desempeño de sus funciones, imparta su apoyo á la direccion de beneficencia, siempre que esta imponga alguna multa, ó exija alguna providencia, que tienda á hacer efectivos los pagos correspondientes á sus fondos y que están destinados á importantes objetos, como es el socorro de la humanidad doliente y menesterosa.”—Y habiéndose dado cuenta con la anterior comunicacion, esta superioridad se ha servido mandar que se transcriba á V., como lo verifico, para su cumplimiento y á fin de que la circule á los demas jueces de su ramo.—Con este motivo reitero á V. las seguridades de mi particular consideracion y aprecio.—Constitucion y Reforma. México, Noviembre 9 de 1861.—Isidoro Guerrero, Oficial mayor.—C. Juez propietario de Distrito, Lic. Blas J. Gutierrez.—Presente.

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.^a del núm. I.

Núm. CLXXI.—DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1861.

HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: se establece.

“BENITO JUAREZ.... sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.^o Se establece en esta Capital un hospital de Maternidad é Infancia.—Art. 2.^o Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.—Art. 3.^o El Gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.—Palacio del Gobierno federal de

México, á 9 de Noviembre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Gobernacion.”

NOTA.—Véase el núm. CII con su nota.

Núm. CLXXII.—CIRCULAR DE 10 DE DICIEMBRE E 1861.

DESAMORTIZACION: de sus productos socorran á las tropas las Gefaturas de Hacienda.

“El C. Presidente, considerando la urgencia con que se necesita atender á la fuerza armada, se ha servido autorizar á las Gefaturas de hacienda para que puedan tomar del fondo de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para este objeto, sin incluir otra especie de pagos que no sean del alimento diario de las fuerzas, cuidando de dar cuenta á esta Secretaría de la respectiva inversion.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1861.—Gonzalez.”

NOTA.—Véase sobre gravámenes impuestos á los bienes nacionalizados, la nota 7.^a del núm. III.

Núm. CLXXIII.—DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1861.

NEGOCIOS DE NACIONALIZACION.—Reforma del Reglamento de la Junta Superior de Hacienda.

“BENITO JUAREZ, etc.... he tenido á bien reformar el Reglamento de la Junta Superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto último, del modo siguiente:—Art. 1.^o Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta en horas extraordinarias.—Art. 2.^o En cualquier dia puede recibirse la prueba y los informes de los interesados, de que habla el art. 6.^o de dicho Reglamento, acordándolo ántes la Junta.—Art. 3.^o La imposicion de capitales de que habla el art. 27, no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobacion del Ministerio de Hacienda.—Art. 4.^o Diariamente remitirá el gefe de la seccion de recaudacion, noticia de la entrada y salida de cantidades ó valores al Ministerio de Hacienda.—Art. 5.^o Luego que se llame á un vocal suplente, se dará aviso al Ministerio.—Art. 6.^o Los peritos de que habla el art. 35 del Reglamento, se nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.—Art. 7.^o Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios á 3,000 pesos cada uno.....	15,000
<i>Seccion de Crédito Público.</i>	
Oficial 1. ^o con 2,500 pesos anuales.....	2,500
Idem 2. ^o con 2,000 pesos anuales.....	2,000
Idem 3. ^o con 1,500 pesos anuales.....	2,500
<i>Seccion de Desamortizacion.</i>	
Oficial 1. ^o con 2,500 pesos anuales.....	2,500
Idem 2. ^o con 2,000 pesos anuales.....	2,000
Idem 3. ^o con 1,500 pesos anuales.....	1,500
6 escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	3,600

Seccion de recaudacion.

Recaudador y distribuidor de caudales con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Oficial con 2,000 pesos anuales.....	2,000
2 escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	1,200

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México á 14 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, secretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y crédito público.

NOTA.—Véase la nota del núm. CLV.

Núm. CLXXIV.—DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1861.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.—Casos en que solo consulta y no resuelve.

“*BENITO JUAREZ*..... he tenido á bien declarar y prevenir lo que sigue:—Las operaciones encomendadas por la Ley de 17 de Julio del presente año, á la Junta Superior de Hacienda, tienen por objeto consultar al Supremo Gobierno lo que sea de justicia ó de conveniencia pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por si sola definitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos de que conforme á la Ley procede como Juez árbitro.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase la del núm. CLV.

Núm.—CLXXV.—CIRCULAR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1861.

CAPITALES no redimidos: su cobro ejecutivo por la Junta Superior de Hacienda.—Remate de BIENES RAICES no vendidos.—PAGARES:—su rescate.—CAPITALES ignorados: su redencion.—BONOS: su presentacion.

“El C. Presidente de la República en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Union, se ha servido acordar lo siguiente:—1.º La Junta Superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económica coactiva todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos segun previenen las Leyes.—2.º Para este objeto podrá comisionar á cualquiera de los oficiales empleados en dicha Junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravámen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el dia de la notificacion de embargo, sin excusa alguna.—3.º La misma Junta rematará desde luego los bienes raices invendidos, nacionalizalos por las Leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo, y el resto en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pajas, se harán en dinero efectivo.—4.º Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que desearé rescatar pagarés propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte, si se consuma la operacion en el presente mes, y la mitad en el siguiente

diato mes de Enero. De esta facultad harán tambien uso las Gefaturas de Hacienda, dando cuenta así como la Junta, de las operaciones que practiquen.—5.º Los capitales ignorados por la Junta superior de Hacienda, ó de las Gefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo, y el resto en bonos ó Créditos legítimos.—6.º Los bonos y Créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.—7.º La Junta y en su caso las Gefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la Ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos, cuyo plazo de presentacion haya expirado, y para vender las casas de los que no hayan pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.—8.º Fenecido el mes de Enero próximo cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.—México, Diciembre 16 de 1861.—*Gonzalez*.”

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés, la 21 sobre cobro de capitales y la 7.ª del núm. I. sobre bonos.

Núm. CLXXVI.—RESOLUCION DE 17 DE DICIEMBRE DE 1861.

BONOS emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: no se admitan: y sí los anteriores.

Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado se dijo á V. por esta Secretaría lo siguiente:—“Dada cuenta al C. Presidente con la consulta que hace V. á esta Secretaría, en su oficio de ayer, sobre que si debe admitir los bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857 en consideracion á las razones que expone, ha tenido á bien resolver que no se admitan mas que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado.” Y lo reitero á V. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre relativo al propio asunto.—Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1861.—*Gonzalez*.—Ciudadano administrador de Rentas de esta ciudad.

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CLXXVII.—CIRCULAR DE 18 DE DICIEMBRE DE 1861.

CAPITALES no redimidos etc.—Correccion de citas de la Circular relativa de 16 del actual.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc., etc.—Seccion 2.ª.—Circular.—En la 7.ª de las prevenciones que contiene la Circular núm. 9 del dia 16 del corriente, se hace referencia á los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, cuya cita está equivocada, y para subsanarla se advierte que dichos artículos son del Decreto de 5 de Febrero de este año.—Lo que comunico á V. para su inteligencia. Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1861.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés y la 21 sobre cobro de capitales.

**Núm. CLXXVIII.—CIRCULAR DE 18 DE
DICIEMBRE DE 1861.**

CAPITALES O CASAS: el DENUNCIO de ellos hecho por empleados, no les dá derecho alguno: JUICIO si han abusado de su empleo para la denuncia.

“Ha tenido á bien declarar el C. Presidente de la República, que cualquier denuncia de capitales ó casas que hiciesen los empleados de la administracion, no dá á estos derecho alguno. En consecuencia, dispone que los Jefes de las Oficinas cuiden de indagar, si para tales denuncias han abusado de su empleo los denunciadores, y en este caso pasen los datos correspondientes al Juez de Distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría para sus ulteriores disposiciones.—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 18 de 1861.—Gonzalez.”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

**Núm. CLXXIX.—CIRCULAR DE 28 DE
DICIEMBRE DE 1861.**

PAGARES de nacionalizacion: no pagarán CONTRIBUCION.

“El C. Presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados de manos muertas.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 28 de 1861.—Gonzalez.”

NOTA.—Se aclaró por la Circular de 20 de Marzo de 1862.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

**Núm. CLXXX.—RESOLUCION DE 1.º ENERO
DE 1861.**

CAPELLANIAS: paguen la CONTRIBUCION del dos por ciento sobre capitales.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Vista la solicitud que han presentado varios capellanes pidiendo se les exima del pago del dos por ciento sobre capitales, el ciudadano Presidente se ha servido acordar que no ha lugar á lo que solicitan los interesados.—Núñez.—Ciudadano director de contribuciones.

NOTA.—Sobre capellanías véase la nota 7.ª del núm. I.

**Num. CLXXXI.—PROVIDENCIA DE 3 DE
ENERO DE 1862.**

INSTRUCCION PUBLICA: sus capitales y fincas no paguen la CONTRIBUCION del 2 por 100.

El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer queden exceptuadas las fincas y capitales de la instruccion pública de la contribucion del dos por ciento impuesta por Decreto de 26 de Diciembre próximo pasado.—Núñez.

NOTA.—Sobre instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm. I.

**Núm. CLXXXII.—CIRCULAR DE 8 DE
ENERO DE 1862.**

CAPITALES de DOTES de Monjas: no paguen la CONTRIBUCION del 2 por ciento.

Dispone el C. Presidente de la República queden exentos de la contribucion del dos por ciento sobre capitales, los que pertenecen á dotes de monjas.—Libertad y Reforma. México Enero 8 de 1862.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre dotes, véase la nota 21 del núm. I, pág. 59.

**Núm. CLXXXIII.—CIRCULAR DE 11 DE
ENERO DE 1862.**

CAPITALES: cual pago de la contribucion del 2 por ciento se tendrá como redencion de ellos.

El C. Presidente se ha servido determinar que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipacion de réditos.—Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III y la 19.ª sobre réditos.

**Num. CLXXXIV.—CIRCULAR DE 11 DE
ENERO DE 1862.**

BENEFICENCIA: la CONTRIBUCION del dos por ciento y el aumento de la federal que satisfagan los censatarios por los CAPITALES de ella, se rebajan de estos que quedarán redimidos en esa parte.

Previene el C. Presidente que el importe de la contribucion del dos por ciento sobre capitales decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados á la beneficencia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.—Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.—La 19.ª sobre réditos.

**Núm. CLXXXV.—CIRCULAR DE 17 DE
ENERO DE 1862.**

BENEFICENCIA: se rectifica la Circular de 11 del actual, declarando que su objeto fué dar libertad de eleccion al que percibia el rédito de los CAPITALES, á fin de que aplique el pago de contribucion de la redencion del capital si le con viniere.

El C. Presidente se ha servido mandar se rectifique la Circular de esta secreta-

ría núm. 27 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los centarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al art. 12. de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que se reconozca á los censuistas, pues el objeto de tal disposicion es dar libertad de eleccion al que perciba el rédito, á fin de que lo aplique á redencion del capital si le conviene.—Lo digo á V. para los fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. Ministro, Nicolás Pizarro, oficial mayor.

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Num. CLXXXVI.--DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1862.

HOSPITAL DE MATERNIDAD E INFANCIA: *ya no será el antiguo hospital de Terceros.*

“El C. Benito Juarez Presidente de la República mexicana, etc., etc. sabed:—Que para el mejor cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 9 de Noviembre que estableció en la capital un Hospicio de Maternidad é infancia, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. En lugar del edificio designado por dicho Decreto para el establecimiento de la Casa de Maternidad é infancia, se destinará por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion otro local á propósito de entre las fincas pertenecientes á beneficencia pública.—Por tanto mando etc., etc.—México, 17 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

NOTA.—El magnífico edificio de Terceros fué comprado barato por un señor Carrés, español, amigo del Sr. Doblado segun se dijo en el público; y el Decreto del Congreso no fué obsequiado, siendo sensible que solo fuese durante la administracion del llamado Imperio, cuando se montó en forma el repetido hospital en la calle de Revilla Gígedo.—Véase la nota del núm. CII.

Num. CLXXXVII.--CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1862.

BENEFICENCIA: *sus capitales no deberán pagar la CONTRIBUCION del dos por ciento.*

“Habiendo tenido en consideracion el C. Presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribucion de dos por ciento sobre capitales, los que están consignados á fondos de beneficencia en toda la República, ha tenido á bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cualquiera disposicion en contrario.—Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1862.—Gonzalez.”

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CLXXXVIII.--CIRCULAR DE 20 DE MARZO DE 1862.

PAGARES de nacionalizacion: *se aclara la circular de 28 de Diciembre de 1861, que los exceptuó de CONTRIBUCION.*

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse

á la circular núm. 23 expedida por esta Secretaría con fecha 28 de Diciembre último, el Ciudadano Presidente se ha servido acordar se manifieste por vía de aclaracion, que el pago de la contribucion federal de que en ella se exceptúa á los que satisfacen pagarés de nacionalizacion de bienes llamados del Clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con este motivo hagan; pues por lo demas sí debe cobrárseles la citada contribucion.—Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1862.—Doblado.

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CLXXXIX.--DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1862.

JUNTA Superior de Hacienda: *se le manda ejercer las facultades acordadas por decreto de 17 de Julio de 1861.—Reclamaciones contra el Erario: plazo para entablarlas.—Reglamento de la Junta: su vigor.—DENUNCIAS: BONOS y dinero que se recibirán en ellas.—Devolucion de lo entregado por el DENUNCIANTE, en caso de no ser cierta la DENUNCIA.—Ventajas del DENUNCIANTE que es acreedor del Erario.*

EL C. BENITO JUAREZ, etc... decreto:—Art. 1.º La Junta Superior de Hacienda ejercerá desde la publicacion de este decreto todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, y leyes anteriores de Crédito Público.—Art. 2.º Se conceden seis meses perentorios para la presentacion de todas las reclamaciones contra el Erario sobre créditos de la revolucion y la demas deuda que no esté reconocida.—Art. 3.º Queda vigente el Reglamento interior primitivo de la Junta, á excepcion de los sueldos que señalaba, y que serán los que disfrutaban actualmente, gozando el Secretario dos mil y quinientos pesos anuales, por el trabajo que hoy se aumenta.—Art. 4.º Las denuncias que se hagan en lo sucesivo se harán directamente á la Junta Superior ó por conducto de las Gesturas de Hacienda, recibíendose dos quintos en bonos y tres en dinero efectivo con arreglo á las leyes.—Art. 5.º En el acto de hacerse la denuncia, se verificará el pago, enagerándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda Pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido; sin lugar á indemnizacion de ninguna clase.—Art. 6.º El que siendo acreedor personalmente al Erario denunciase un capital perteneciente á los bienes del Clero, ú otro crédito de los denunciados segun las leyes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Marzo de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Respecto á la Junta Superior de Hacienda, véase la nota del número CXLV.—Sobre bonos la 11.ª del núm. III.—Sobre denuncias la nota 24 del mismo número.

Núm. CXC.—SUPREMA ORDEN DE 28 DE MARZO DE 1862.

JUICIOS sobre bienes del Clero: aclaracion sobre el plazo de ocho dias que para entablar aquellos dió la ley de 4 de Marzo de 1861.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar que el plazo de ocho dias que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir á los tribunales á toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del Clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirigidas contra el Fisco, considerado como subrogatario del Clero por la nacionalizacion de dichos bienes, y no respecto de los demas negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.—Uígolo á vd para su conocimiento y como resultado de su ocursio respectivo.—Dios y Libertad. México, Marzo 28 de 1862.—Doblado.—C. Manuel S. Posada.

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del número VIII.

Núm. CXCI.—CIRCULAR DE 29 DE MAZO DE 1862.

DESAMORTIZACION: en lo relativo á ésta deben entenderse los gefes de Hacienda con la Junta Superior de Hacienda.

Por decreto de 28 del actual ha sido declarado que la Junta Superior de Hacienda vuelva á ejercer todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, y las leyes anteriores de Crédito Público.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que esa Gefatura se entienda directamente con la citada Junta en todo lo relativo al ramo de desamortizacion.—Libertad y Reforma, México, Marzo 29 de 1862.—Doblado.

NOTA.—Véase la nota del núm. CXLV.

Núm. CXCH.—DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1862.

CAPITALES.—Su denuncia y redencion.—Enagenacion de los derechos de la hacienda pública sobre ellos.—Caso en que no los tenga.—Denuncia de capital del Clero ó de otro crédito por acreedor del Erario.—Facultades de la junta de Crédito público.—Plazo para reclamaciones contra el Erario.

NOTA.—Este Decreto es el del anterior número CXCH, que se repitió casualmente.

Núm. CXCHH.—DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

CAPITALES denunciados como eclesiásticos: requisitos para su exaccion: excepciones admisibles en la via ejecutiva: excepcion de prescripcion, impide el procedimiento ejecutivo.

“El C. BENITO JUAREZ..... decreto lo siguiente:—Art 1.º Para procederse á la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se pre-

sente testimonio formal de la escritura de imposicion, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.—Art. 2.º En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la via ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la via ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos.—Art. 3.º Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la Federacion.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase la nota 21 del núm. III sobre cobro de capitales y la nota del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CXCV.—DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

CAPITALES á censo ó cualesquiera otros dejados para objetos piadosos: les comprende la Resolucion de 14 de Setiembre de 1856 sobre bienes raices dejados en testamento para los mismos fines: son denunciabiles, si son ignorados de las oficinas de hacienda.

“BENITO JUAREZ..... decreto lo siguiente:—Art. 1.º La resolucion que contiene la circular de 14 de Setiembre de 1856 respecto de los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á censo ó cualquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.—Art. 2.º Estos capitales, como verdaderamente de la nacion, son denunciabiles siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se estendiera la escritura de imposicion correspondiente.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.—La circular de 14 de Setiembre de 1856 que se cita, no es sino de 24 y corre en la parte 1.ª de este tomo, pág. 465.

Núm. CXCV.—DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1862.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA: se suprime.—El Ministerio de Hacienda y la Tesorería general ejercerán sus atribuciones en las operaciones relativas á la desamortizacion y deuda pública.—Seccion especial de desamortizacion en el mismo Ministerio.

“El C. BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente: Art.